

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO Y ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

CAPÍTULO III

De los Predios y Superficies Destinadas a Áreas Verdes y de Uso Común

Artículo 22. Los propietarios o poseedores de inmuebles dentro del Municipio tendrán la obligación de conservar y mantener el arbolado y áreas verdes públicas que se encuentren en el exterior de su finca, así como el del interior de la misma con el propósito de evitar daños a las estructuras cercanas o vecinas. 13

Artículo 23. Los propietarios, administradores o responsables de fraccionamientos, terrenos o predios deberán de garantizar el mantenimiento a las áreas verdes y de uso común. Para tal efecto podrán celebrar con el Municipio los convenios necesarios.

Artículo 24. Para la conservación, mantenimiento, y poda de árboles o arbustos ubicados en bienes inmuebles particulares, los propietarios podrán solicitarlo ante la Dirección, conforme al procedimiento establecido en el Título Cuarto del presente Reglamento. Concluidos los trabajos, los desechos resultantes deberán ser depositados por el particular en los sitios que para tal efecto haya señalado la Dirección o podrán solicitar el servicio de recolección en vehículos del Municipio, debiendo cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco

TÍTULO CUARTO

DE LA PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE

Artículo 31. Toda práctica de poda, derribo o trasplante de árboles debe ser aplicada mediante dictamen técnico oficial emitido por la Dirección, de conformidad a lo establecido en el Anexo III, que justifique el objetivo de la intervención y siempre que sea ejecutada por personal acreditado.

Para la realización de cualquier trabajo de poda, derribo y trasplante, el personal autorizado para ello deberá contar con el dictamen y permiso correspondiente en el lugar al momento de su ejecución.

Artículo 33. La poda de árboles y arbustos comprende la eliminación de material vegetal, ramas, tallos o raíces, sin afectar la sobrevivencia de la planta, dependiendo del estado fitosanitario, y será autorizada previo dictamen técnico en los siguientes casos:

I. Inminente peligro, con el objeto de evitar accidentes esta condición deberá ser atendida en un término no mayor a veinticuatro horas en que se haya detectado el presente supuesto, en los casos siguientes:

- a) Árboles que interfieran con líneas de conducción aérea;
- b) Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyan el paso peatonal y vehicular;
- c) Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito;
- d) Árboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse sobre arroyos vehiculares, peatonales y espacios públicos;
- e) Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura;
- f) Árboles establecidos en sitios inadecuados tales como banquetas angostas menores a 1.5 metros de ancho, con arriates menores a 50 cm debajo de puentes peatonales o que interfieran con accesos, o que ocasionen daños a la vía pública o propiedad particular;

Fitosanitaria, en árboles que presentan ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parásitas o trepadoras u otros obstáculos o materiales ajenos al árbol, así como ramas que entrecrucen su follaje con el de otros árboles.

Artículo 34. Queda estrictamente prohibido el desmoche del arbolado urbano, quien realice esta práctica quedará sujeto a las sanciones contenidas en el apartado de infracciones y sanciones del presente Reglamento.

Objetivos y Criterios del Derribo

Artículo 35. El derribo del arbolado se realizará previo dictamen para otorgar el permiso de la Dirección de Parques y Jardines, y se deberá constatar que no existe la viabilidad técnica para corregir o mitigar dicha situación. El derribo procederá en los siguientes supuestos:

- I. Inminente Peligro, esta condición deberá ser atendida en un término no mayor a veinticuatro horas en que se haya detectado el presente supuesto. Se consideran aquellos árboles que presentan un riesgo inminente a desplomarse o causar afectación a bienes muebles, inmuebles y personas, debido a que parte de su estructura presenta lesiones en raíces, tallos y copa a causa de falta de mantenimiento adecuado en cuanto a poda, manejo de suelo, control de plagas y enfermedades;

II. Cuando el árbol presente una enfermedad o plaga que pueda causar la muerte del árbol y que pueda infestar o transmitir a otras plantas o ejemplares arbóreos, sin que este pueda ser controlado oportunamente ya sea química o mecánicamente;

III. Cuando sus raíces, fuste, ramas o follaje ocasionen daño o amenacen con dañar la integridad física de las personas o de sus bienes, así como a la infraestructura urbana pública o privada, instalaciones aéreas y del subsuelo;

IV. Cuando levante el nivel de la acera, calle o alguna porción de inmueble que contenga construcción mixta, y el árbol no pueda ser podado de sus raíces por afectar su estabilidad;

V. Cuando se trate de proyectos obra pública de carácter municipal, estatal o federal, que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, en las leyes y normas aplicables;

VI. Cuando se trate de proyectos urbanos enmarcados en un Plan de Ordenamiento Territorial, debiendo especificarse el tratamiento y compensación de ejemplares, que no podrá ser menor a lo señalado en este Reglamento. En caso de no cumplir con la compensación establecida en la presente normatividad, no se les otorgará el permiso y en su caso se harán acreedores a la multa correspondiente

De la Compensación del Arbolado Urbano

Artículo 52. Toda persona física o jurídica que derribe o dañe ejemplares arbóreos dentro del municipio de Zapopan, Jalisco, está obligada a compensarlo por las especies y cantidad de árboles que determine la Dirección de Parques y Jardines a través de un dictamen que se emitirá de acuerdo al anexo de valorización de árboles para resarcir el impacto ambiental adverso ocasionado por el daño o pérdida del árbol, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

Del Permiso Municipal

Artículo 55. Las instancias municipales que participan en la revisión y otorgamiento del permiso para llevar a cabo trabajos de poda, derribo, y trasplante de árboles en el municipio son:

I. La Dirección de Parques y Jardines; y

II. La Dirección del Medio Ambiente, la cual intervendrá en la evaluación de proyectos que puedan generar un daño al medio ambiente.

Artículo 56. La Dirección evaluará los árboles solicitados y elaborará un dictamen técnico para determinar la viabilidad de la solicitud de acuerdo a las especificaciones del presente Reglamento.

Artículo 59. El permiso de poda se requerirá a aquellas personas físicas o jurídicas que requieran realizar trabajos de poda en el espacio público, el cual únicamente se otorgará en los supuestos que refiere el artículo 33 del presente Reglamento; para el caso de poda estética o jardinera no se requerirá permiso para ejecutarla.

Artículo 72. La persona que realice el servicio de poda, derribo o trasplante sin la autorización respectiva, se hará acreedora a las sanciones correspondientes, y en su caso compensar el daño ocasionado.